



AUTO N. 03207

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 03 de mayo de 2018 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TORO DEL LLANO**, con matrícula mercantil No. 02935927 del 21 de marzo de 2018, la cual fue cancelada el 02 de abril de 2019 según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, ubicado en la Calle 8 No. 8 – 44 de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, de propiedad de la señora **AMANDA EUGENIA ALZATE CARO**, con cédula de ciudadanía No. 52.377.859, cuya actividad industrial es prestar el servicio de restaurante, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 18141 del 30 de diciembre de 2018**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO RESTAURANTE EL TORO DEL LLANO** representado legalmente por la señora **AMANDA EUGENIA ALZATE CARO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 8 No. 8 - 44 del barrio Centro Administrativo, de la localidad Candelaria.*

Para el presente concepto técnico no hay información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la



Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una construcción de dos niveles, de los cuales hace uso del primero para llevar a cabo la actividad productiva y la atención al cliente. El segundo nivel es de uso administrativo.

En la cocina se encuentran dos estufas de 3 y 2 puestos respectivamente, una plancha y una parrilla para asar los alimentos, dichas fuentes cuentan con una misma campana extractora. Las fuentes mencionadas anteriormente, utilizan gas propano como combustible para su funcionamiento y cuentan con un único ducto de desfogue cuadrado de aproximadamente 4 metros, cuyo diámetro es de 0,40 x 0,40 metros aproximadamente. El acta de visita registra una altura diferente, dado que fue el dato proporcionado por quien atiende la visita, sin embargo, al momento de verificar en el sitio esta altura no coincide.

Adicionalmente se identificó la presencia de un horno para el asado de carnes, el cual está ubicado en la parte posterior del establecimiento, dicho horno opera con leña como combustible, no cuenta con sistemas de extracción ni sistemas de control, sin embargo el área se encuentra debidamente confinada. El horno posee un ducto de desfogue cuadrado, de aproximadamente 18 metros de altura desde el nivel del suelo, el cual puede ser visualizado desde el segundo piso de la construcción donde se ubica el establecimiento.

Durante la visita de inspección no se percibieron olores propios de la actividad que se realiza en el predio.

(...)




6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	
<p>Fotografía No.1 Fachada del establecimiento.</p>	<p>Fotografía No.2 Nomenclatura del establecimiento.</p>
	
<p>Fotografía No.3 Estufa de 2 puestos.</p>	<p>Fotografía No. 4 Plancha y Parrilla</p>



	
<p>Fotografía No.5. Estufa de 3 puestos.</p>	<p>Fotografía No.6. Ducto de desfogue de las fuentes de la cocina.</p>
	
<p>Fotografía No.7. Horno de Leña</p>	<p>Fotografía No.8. Ducto de desfogue del Horno de Leña.</p>

(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2	3	4	5
Tipo de fuente	Estufa	Estufa	Plancha	Parrilla	Horno
Marca	No reporta				Artesanal



FUENTE No.	1	2	3	4	5
Uso	Cocción	Cocción	Asado		Asado de Carne
Año de fabricación de la fuente	No reporta				
Capacidad de la fuente	3 puestos	2 puestos	2 puestos	4 puestos	12 pinzas de carne
Días de trabajo / semana	5				
Horas de trabajo/día (Lunes a Viernes)	9				5
Horas de trabajo/día (Sábados)	No operan				
Operación	Diaria				
Frecuencia de mantenimiento	No reporta				
Tipo de combustible	Gas Propano				Leña
Consumo de combustible	2 pipetas de 100 libras semanales				NR
Proveedor del combustible	No reportado				
Tipo de almacenamiento del combustible	Tanque				Pila
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrado				Cuadrado
Diámetro de la chimenea (m)	0,40 x 0,40				0,25x0,25
Altura de la chimenea (m)	4				18
Material de la chimenea	Lámina Galvanizada				Lámina Galvanizada
Estado visual de la chimenea	Bueno				
Sistema de control de emisiones	No posee				
Plataforma para muestreo isocinetico	No Aplica				
Posee niples	No Aplica				
Ha realizado estudio de emisiones	No Aplica				
Se puede realizar estudio de emisiones	No Aplica				

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción y asado de alimentos en la cocina, actividades en las cuales se generan olores y vapores, que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	COCCION Y ASADO DE ALIMENTOS EN LA COCINA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	En el momento de la visita se evidenció que el área de asado de alimentos se encuentra totalmente confinada.



PROCESO	COCCION Y ASADO DE ALIMENTOS EN LA COCINA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Si poseen sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y requiere de su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidencio que este proceso se desarrolla en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del establecimiento.

El establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de cocción y asado de alimentos en la cocina, dado que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las mismas y no se evidencian sistemas de control.

Adicionalmente, se realizan labores de asado en horno de leña, actividad que genera material particulado, olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO EN HORNO DE LEÑA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área de asado en horno de leña, se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	El horno no posee sistemas de extracción y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se requiere de su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada se evidencio que este proceso no se desarrolla en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del establecimiento.



El área en la que se realiza el proceso de asado en horno de leña se encuentra debidamente confinada, sin embargo, el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso, pues no se evidencian sistemas de extracción ni sistemas de control implementados en la fuente.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE EL TORO DEL LLANO** representado legalmente por la señora **AMANDA EUGENIA ALZATE CARO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE EL TORO DEL LLANO** representado legalmente por la señora **AMANDA EUGENIA ALZATE CARO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción y asado de alimentos en la cocina y en el proceso de asado en el horno de leña, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:



- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

- **De las normas legales**

Que la RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”* establece:



*“(…) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (…)”*

Que la RESOLUCIÓN 909 DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.” Establece:*

*“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(…)

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)”*

Que el DECRETO 1076 DE 2015 *“Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” señala:*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (…)”*

En virtud del Concepto Técnico 18141 del 30 de diciembre de 2018 se evidencia incumplimiento de la normatividad ambiental, presuntamente por parte de la señora **AMANDA EUGENIA ALZATE CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.377.859, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL TORO DEL LLANO**, con matrícula mercantil No. 02935927 del 21 de marzo de 2018, la cual fue cancelada el 02 de abril de 2019 según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, ubicado en la Calle 8 No. 8 – 44 de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial que consiste en prestar servicio de restaurante, los procesos de cocción y asado de alimentos en la cocina y proceso de asado en el horno de leña no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones que genera, las que no son manejadas de forma adecuada, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **AMANDA EUGENIA ALZATE CARO**, con cédula de ciudadanía No. 52.377.859, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL TORO DEL LLANO**, con matrícula mercantil No. 02935927 del 21 de marzo de 2018, la cual fue cancelada el 02 de abril de 2019 según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, ubicado en la Calle 8 No. 8 – 44 de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **AMANDA EUGENIA ALZATE CARO**, con cédula de ciudadanía No. 52.377.859, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL TORO DEL LLANO**, (según RUES) con matrícula mercantil No. 02935927 del 21 de marzo de 2018, la cual fue cancelada el 02 de abril de 2019 según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, ubicado en la Calle 8 No. 8 – 44 de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial que consiste en prestar servicio de restaurante, los procesos de cocción y asado de alimentos en la cocina y proceso de asado en el horno de leña no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones que genera, las que no son manejadas de forma adecuada, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, acorde a lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **AMANDA EUGENIA ALZATE CARO**, con cédula de ciudadanía No. 52.377.859, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL TORO DEL LLANO** (según RUES), en la dirección de notificación judicial que registra en el Certificado de Matrícula de

12



Persona Natural, esto es en la Calle 8 No. 8 – 44 de de esta ciudad y al correo electrónico amandatriunfadores@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La propietaria del establecimiento de comercio, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Matrícula de Persona Natural y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-1375**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/08/2019
Revisó:					
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/08/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2019

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-1375